

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo dos mil dieciocho (2018).

**REFERENCIA: Expediente No. 2017-00184**  
**Convocante: INSTITUTO DISTRITAL DE LAS ARTES**  
**Convocado: JUAN SEBASTIÁN LOZANO CORTES**

**APROBACIÓN CONCILIACION PREJUDICIAL.**

---

Procede el Despacho a adoptar decisión de fondo sobre la solicitud de aprobación de la conciliación prejudicial lograda ante la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos, el 07 de julio de 2017, entre el señor JUAN SEBASTIÁN LOZANO CORTÉS y el INSTITUTO DISTRITAL DE LAS ARTES.

**I. ANTECEDENTES:**

A través de apoderada judicial la INSTITUTO DISTRITAL DE LAS ARTES, solicitó ante la Procuraduría 193 Judicial I Para Asuntos Administrativos, audiencia de conciliación prejudicial, a fin de concertar el pago que se le adeuda al señor JUAN SEBASTIÁN LOZANO CORTÉS, generado en virtud del Contrato de Prestación de Servicios No. 1339 de 16 de agosto de 2016, cuyo objeto era prestar los servicios de Apoyo a la Gestión de la Subdirección de las Artes de IDARTES en actividades operativas, logísticas y administrativas necesarias para el desarrollo de sus fines misionales.

**1.1 – HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA SOLICITUD**

Los fundamentos fácticos que sirven de basamento a la petición de conciliación extrajudicial son, en síntesis, los siguientes:

1.- Que el día 16 de agosto de 2016, el Instituto Distrital de las Artes – IDARTES suscribió contrato de prestación de servicios de apoyo de gestión No. 1339 de 2016, con el señor Juan Sebastián Lozano Cortés con el objeto de prestar los servicios de Apoyo a la Gestión a la Subdirección de las Artes de IDARTES en actividades operativas, logísticas y administrativas necesarias para el desarrollo de sus fines misionales, y cuyo plazo de ejecución se extendería al 30 de diciembre de 2016.

2.- Que el día 15 de septiembre de 2016 se suscribió entre las partes, la suspensión del aludido contrato de prestación de servicios, durante el período comprendido entre el 12 de septiembre de 2016 hasta el 1º de octubre de esa misma anualidad; el término de ejecución de contrato se reanudó el día 3 de octubre de 2016, tal y como da cuenta la correspondiente acta de reinicio.

3.- Asimismo, a través del Acta de fecha 4 de noviembre de 2016, las partes del Contrato de Prestación de Servicio en comento, acordaron suspensión del aludido negocio jurídico entre los días 9 al 11 de noviembre de 2016.

4.- Que mediante el Acta fecha 15 de noviembre de 2016 las partes del Contrato de Prestación de Servicios No. 1339 de 2016 acordaron el reinicio de la ejecución; consagrando como plazo final y culminación de dicho negocio jurídico el día 21 de enero de 2017.

5.- Sostiene que en el mes de enero de 2017, se realizó la consolidación mensual entre el área de presupuesto y al área de tesorería, donde la entidad evidenció inconsistencias en dos giros presupuestales realizados en el mes de diciembre de 2016, lo que ocasionó el agotamiento de la Reserva Presupuestal del Contrato de Prestación de Servicios No. 1339 de 2016, quedando así pendiente el pago de la suma de \$787.500 a favor del señor JUAN SEBASTIÁN LOZANO CORTÉS.

6.- De acuerdo con lo anterior, manifiesta que a través del Comité de Conciliación de la entidad, en sesión extraordinaria del 27 de febrero de 2017, se estableció una solución para el pago de lo adeudado al señor JUAN SEBASTIÁN LOZANO CORTÉS; así a través de Comunicación interna No. 2017300089543 el Área de Presupuestal y Subdirección de las Artes de la entidad, solicitó realizar la respectiva conciliación extrajudicial.

#### **1.2 – ELEMENTOS APORTADOS AL TRÁMITE CONCILIATORIO**

- Poder otorgado por la doctora JULIANA RESTREPO TIRADO Directora General de IDARTES al Doctor MAURICIO QUIÑONES MONTEALEGRE, para que represente sus intereses dentro del trámite conciliatorio (fol. 4 c.1).
- Copia del Contrato de Prestación de Servicios No. 1339 del 16 de agosto de 2016 (fl.4 a 9).
- Copia del Acta de Suspensión del Contrato de Prestación de Servicios No. 1339 del 16 de agosto de 2016, de fecha 15 de septiembre de 2016 (fl. 10).
- Copia del Acta de Reinicio del Contrato de Prestación de Servicios No. 1339 del 16 de agosto de 2016, suscrita el día 03 de octubre de 2016 (fl. 11).
- Copia del Acta de Suspensión No. 2 del Contrato de Prestación de Servicios No. 1339 del 16 de agosto de 2016, de fecha 4 de noviembre de 2016 (fl. 12).
- Copia del Acta de Reinicio del Contrato de Prestación de Servicios No. 1339 del 16 de agosto de 2016, suscrita el día 15 de noviembre de 2016 (fl. 11).
- Certificación de fecha 28 de abril de 2017 de la Secretaría del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Instituto Distrital de las Artes, en la cual hace constar que en sesión del 27 de febrero de 2017, se adoptó la decisión de autorizar el trámite de la conciliación extrajudicial en el presente asunto (fis. 14 c.1).

- Copia de la Comunicación Oficial Interna No. 2017421085563 del 02 de marzo de 2017 (fl. 15).

- Copia de las órdenes de Pago **No. 8187** del 13 de octubre de 2016 (fl. 57 vto), **No. 9087** del 3 de noviembre de 2016 (fl. 64), **No. 10505** del 1 de diciembre de 2016 (fl. 68 vto) y la **No. 11619** del 19 de diciembre de 2016 (fl. 70 vto), cada una, por la suma de un **MILLÓN QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS.**

- Copia de la certificación de cumplimiento del Contrato de Prestación de Servicios No. 1339 de 2016 (fl. 72).

- Copia de la constancia de paz y salvo del contratista JUAN SEBASTIÁN LOZANO CORTÉS (fl. 73).

### **1.3. ACTA DE CONCILIACIÓN**

La audiencia de conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 193 Judicial I Delegada para asuntos Administrativos, se llevó a cabo el día **7 de julio de 2017**. En esta oportunidad, las partes señalaron:

*"De conformidad con la certificación de fecha 28 de septiembre de 2017 suscrita por el Doctor HENRY ALFONSO QUIROGA VALERO, actuando como Secretario del Comité extraordinario de Conciliación y Daño Antijurídico del Instituto Distrital de las Artes, certifica que en sesión celebrada el día 27 de febrero de 2017, el Comité decidió tramitar conciliación de común acuerdo ante la Procuraduría con el fin de realizar el pago de la suma de dinero adeudada al señor JUAN SEBASTIÁN LOZANO CORTÉS relacionada con la cancelación de saldos de registros presupuestales a corte 31 de diciembre de 2016, en razón a los servicios prestados por la ejecución del contrato de prestación de servicio de apoyo de gestión No. 1339 de 25016, por un valor de SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 787.500). El pago se realizará una vez aprobado el acuerdo conciliatorio por parte del Juez Contencioso Administrativo competente, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al mismo."*

La anterior propuesta fue aceptada por el apoderado judicial del convocante (fl. 24)

## **II.- CONSIDERACIONES**

### **2.1 - COMPETENCIA.**

Este Juzgado es competente para emitir decisión de fondo sobre la aprobación de la conciliación prejudicial celebrada por las partes, en los términos del artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

### **2.2. FUNDAMENTOS LEGALES**

- El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, señala:

*"Podrán conciliar, total o parcialmente (...), las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.*

*(...)*

*Las entidades descentralizadas por servicios podrán conciliar a través de sus representantes legales, directamente o previa autorización de la respectiva Junta o Consejo Directivo, conforme a los estatutos que las rigen y a la asignación de competencias relacionadas con su capacidad contractual."*

Este enunciado normativo debe interpretarse hoy a la luz de la Ley 1437 de 2011, que establece los medios de control judicial que hoy constituyen las únicas vías procedentes para acudir ante esta jurisdicción.

- . A su vez, la Ley 640 de 1991 dispone en sus artículos 23 y 24:

**"Artículo 23.** *Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción."*

**"Artículo 24.** *Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."*

- . Ahora bien, sobre los COMITÉS DE CONCILIACIÓN de las entidades estatales, establece el artículo 65B de la Ley 23 de 1991:

*"Las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y los Entes Descentralizados de estos mismos niveles, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen. Las entidades de derecho público de los demás órdenes tendrán la misma facultad."*

Este acápite fue reglamentado por el Decreto N° 1716 de 2009, que en su artículo 16 dispuso:

**"COMITÉ DE CONCILIACIÓN.** *El comité de conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad.*

*Igualmente **decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes,***

*evitando lesionar el patrimonio público. La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del comité.*

*PARÁGRAFO ÚNICO. La decisión del comité de conciliación acerca de la viabilidad de conciliar, no constituye ordenación de gasto.*

El artículo 19 de este mismo Decreto, preceptúa:

*"El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones:*

*(...)*

**5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudencia les consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada."**

### **2. 3. CASO CONCRETO**

#### **2.3.1 VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS:**

##### **a) Capacidad para ser parte y para conciliar - autoridad competente para mediar la conciliación.**

El INSTITUTO DISTRITAL DE ARTES estuvo representada en legal forma por el apoderado judicial MAURICIO QUIÑONES MONTEALEGRE, quien recibió mandato con facultad expresa para conciliar, por parte de la funcionaria JULIANA RESTREPO TIRADO, debidamente acreditada como Directora General de la citada institución (fol. 4 y 5 c.1).

A su vez, el doctor MAURICIO QUIÑONES MONTEALEGRE, confirió poder de sustitución al doctor JAVIER HERNÁNDEZ LÓPEZ MEDINA, para que dicho profesional asistiera a la audiencia de conciliación prejudicial (fl. 23).

Por su parte, el señor JUAN SEBASTIÁN LOZANO CORTÉS, confirió poder al Doctor RODRIGO ANDRÉS CARTAGENA GARAY, con la facultad expresa de conciliar, tal y como da cuenta el mandato otorgado en la audiencia de conciliación de fecha 7 de julio de 2017 (fl. 24, c.1).

Ahora bien, la referida conciliación fue celebrada ante la Procuraduría 193 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos, tal como lo dispone la Ley 640 de 2001.

Luego, se concluye que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 53 y 54 del C. G. P. y el artículo 15 de la ley 23 de 1991, ya que las partes que intervinieron en la conciliación son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, siendo debidamente representadas y cumpliendo con el trámite ante la autoridad competente.

### **b) Caducidad**

El artículo 61 de la Ley 23 de 1991, establece en su Parágrafo 2º que en materia contenciosa administrativa, **"no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado."**

Tal como se certifica en las diligencias remitidas a este Juzgado, la solicitud de conciliación fue presentada el día 12 de mayo de 2017 (fl.21), en tanto el plazo de ejecución de los servicios que fueron suministrados en virtud del Contrato de Prestación de Servicios No. 1339 de 2016 de la cual emana la obligación cuyo pago que se pretende por esta vía, data del **21 de enero de 2017** (fol. 12 y 72, c.1).

Se aduce que los servicios cobrados en tal título, tienen soporte jurídico en el Contrato de Prestación de Servicios No. 1339 de 2016; luego, la eventual controversia que se suscitaría por el no pago de estos servicios, estaría llamada a ser ventilada bajo el medio de control de controversia contractuales.

Ahora bien, la oportunidad legal para interponer la demanda de controversias contractuales se da dentro de los dos (2) años siguientes a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento, todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 164 – numeral 2 – literal j) de la Ley 1437 de 2011; por lo tanto, en el presente caso salta a la vista que el trámite conciliatorio se adelantó dentro del término legal, y que sobre él no operó el fenómeno de la caducidad.

### **c) De la lesividad de la conciliación, para el erario público**

De acuerdo con lo establecido en el inciso 3º del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se procede a analizar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado, no sin antes resaltar en primera instancia que la jurisprudencia del H. Consejo de Estado<sup>1</sup>, ha señalado que los contratos válidamente celebrados son **ley para las partes** y sólo pueden ser invalidados por consentimiento mutuo de quienes los celebran o por causas legales, por tanto, suponen el carácter obligatorio para las mismas.

Adicionalmente, se ha establecido<sup>2</sup>, que el contrato estatal es el principal vector del presupuesto público, de manera que las normas que regulan a este último, gozan de vital importancia y deben ser respetadas y verificadas durante todas las fases del proceso contractual: desde la estructuración y planeación de la contratación (v.gr. programación integral del presupuesto, expedición de certificados de disponibilidad presupuestal), pasando por su perfeccionamiento y ejecución (v.gr. registro presupuestal, recepción y pago de servicios), así como al momento de su finalización (v.gr. balance financiero del contrato al momento de su liquidación).

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Aprobación Conciliación Judicial, Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio, Expediente No. 31838.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia de Segunda Instancia, Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón, Expediente No. 35458

De tal manera, que las partes que celebren un contrato estatal, deben dar cabal cumplimiento al mismo, inclusive hasta su liquidación.

Bajo ese entendido, precisa el Despacho que de acuerdo con las documentales que obran en el plenario, se puede establecer que entre el señor JUAN SEBASTIÁN LOZANO CORTÉS y el INSTITUTO DISTRITAL DE LAS ARTES - IDARTES, se suscribió el contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión No 1339 de 2016, con el objeto de prestar los servicios de Apoyo a la Gestión a la Subdirección de las Artes de IDARTES en actividades operativas, logísticas y administrativas necesarias para el desarrollo de sus fines misionales; dicho acuerdo contaba con la apropiación presupuestal que respaldaba su ejecución, como da cuenta el aludido negocio jurídico, esto es, el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 3730, por un valor de \$7.087.500, visible a folio 38 vto del cuaderno principal.

De acuerdo con lo anterior, y de conformidad con lo consagrado en cláusula cuarta del aludido negocio jurídico, el pago por los respectivos servicios prestados por parte del señor JUAN SEBASTIÁN LOZANO CORTÉS, con ocasión de la ejecución del Contrato No. 1339 de 2016, se efectuaría de la siguiente manera:

*"(...)CLAUSULA CUARTA.- VALOR DEL CONTRATO Y FORMA DE PAGO: el valor del contrato que se pretende realizar asciende a la suma de **SIETE MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/Cte (\$7.087.500)**, e incluye todos los costos, gastos e impuestos que deba asumir el contratista en ejecución del objeto contractual, pagaderos así: cinco (5) pagos de la siguiente manera: cuatro (4) pagos mensuales de **UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/Cte (\$1.575.00)** y un (1) último pago por **SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/Cte (\$787.500)**..."*

Ahora bien, fueron aportadas al plenario copia de las órdenes de pago **No. 8187** del 13 de octubre de 2016 (fl. 57 vto), **No. 9087** del 3 de noviembre de 2016 (fl. 64), **No. 10505** del 1 de diciembre de 2016 (fl. 68 vto) y la **No. 11619** del 19 de diciembre de 2016 (fl. 70 vto), que dan cuenta de **CUATRO (4) PAGOS**, cada uno por el valor de un MILLÓN QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.575.000).

Sin embargo, tal y como dan cuenta las probanzas allegadas al plenario, especialmente lo certificado por el Comité de Conciliación del Instituto Distrital de las Artes, así como del Profesional Especializado de Presupuesto de esa misma entidad en la Comunicación Oficial Interna No. 201742110085563 del 02 de marzo de 2017, debido a la cancelación de los saldos de los registros presupuestales a 31 de diciembre de 2016, no se pudo efectuar el pago total de los servicios prestados por el señor JUAN SEBASTIÁN LOZANO CORTÉS. En este sentido, certificó dicho funcionario lo siguiente:

*"Me permito informarle que luego del cierre a 31 de diciembre de 2016, se realizó conciliación mensual entre el área de presupuesto vs financiera, en donde se detectó una inconsistencia en los giros realizados en el mes de diciembre, de dos registros presupuestales, ocasionando el agotamiento de la Reserva Presupuestal de los contratos (...) y el Contrato*

*No. 1339 a nombre de Juan Sebastián lozano Cortés y cuyo saldo a girar a la fecha es de SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE (\$787.500)."*

De acuerdo con lo anterior, encuentra el Despacho que el Instituto Distrital de Artes, no canceló la totalidad de los servicios prestados por el señor JUAN SEBASTIÁN LOZANO CORTÉS, como quiera que de conformidad con los documentos anteriormente relacionados, emanados de la entidad convocante – *Certificación de Cumplimiento expedida por el Supervisor del Contrato No. 1339 de 2016-*, aquel cumplió a cabalidad con el objeto del contrato en mención, razón por la cual debía recibir como contraprestación por los servicios prestados, el último pago pendiente por el valor de \$787.500; evento éste que no aconteció, ya que como se mencionó, la entidad convocada no realizó el pago de dicho rubro.

Igualmente, se logró demostrar con el certificado expedido por el Supervisor del contrato y el extracto del Acta de Comité de Conciliación, documentos que los servicios prestados por el señor JUAN SEBASTIÁN LOZANO CORTÉS a la convocante –IDARTES– correspondían a los descritos en el objeto del negocio jurídico referido.

De otro lado, no se debe desconocer que al momento de la celebración del contrato No. 1339 de 2016, la entidad contratante, contaba con la apropiación presupuestal que respaldaba su ejecución, tal y como da cuenta el Certificado de Disponibilidad Presupuestal (FI 38 vto). Lo cierto es que por un error imputable a la entidad convocante, consistente en la cancelación del registro presupuestal de diciembre de 2016, como consecuencia de las inconsistencias presentadas el Área de Presupuesto y el Área Financiera de dicho instituto y que generaron el agotamiento de la reserva presupuestal del aludido negocio jurídico.

Con todo, encuentra el Despacho que el señor JUAN SEBASTIÁN LOZANO CORTÉS prestó los servicios pactados en el contrato No. 1339 de 2016 al Instituto Distrital de las Artes –IDARTES–, y que por razones ajenas a su voluntad, la entidad convocante no canceló al contratista la totalidad de dichos servicios, pese a recibirlos a satisfacción y al contar el contrato en el momento de su adjudicación, con la disponibilidad presupuestal necesaria para su ejecución.

Finalmente, no debe olvidarse que la suma adeudada al señor JUAN SEBASTIÁN LOZANO CORTÉS, fue aprobada para ser conciliada por el Comité de Defensa Judicial de la entidad convocada y que una vez revisados los pagos que se efectuaron a cargo del contrato No. 1339 de 2016, el valor a conciliar, esto es, la suma de \$787.500, se encuentra debidamente contemplado tanto en la en la Comunicación Oficial Interna No. 20174210085563 del 02 de marzo de 2017 (fl.15), así como en la certificación suscrita por el Supervisor del Contrato; asimismo, se destaca que el valor a reconocer en el acuerdo conciliatorio no tiene en cuenta ninguna clase de intereses; por lo que no causa detrimento alguno al erario público, todo lo contrario, la solución alternativa del conflicto tuvo como fin, evitar a la entidad el pago de intereses que se hubiesen podido generar, así como el de impedir un eventual proceso judicial, así como la condena en contra del ente convocado, por un valor superior al acordado.

**d) Revisión de inexistencia de causales de nulidad**

De conformidad con la legislación imperante, un acto jurídico está viciado de **nulidad absoluta** cuando tiene objeto y causa ilícitos, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para su validez, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil). En el caso bajo análisis se advierte que no existe ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio, en particular porque el asunto sometido a arreglo sí es susceptible de conciliación, por ser de contenido patrimonial.

**e) Soporte documental**

El Art. 73 de la Ley 446 de 1998, agregó un nuevo presupuesto para que el acuerdo sea aprobado; es así como, además de la legalidad, la ausencia de caducidad de la acción y la no lesividad para los intereses patrimoniales del Estado, se requiere el material probatorio que avale el supuesto fáctico del acuerdo. El caso en estudio cumple satisfactoriamente con este presupuesto, pues la documentación relacionada en el acápite respectivo de la presente providencia, fue aportada al trámite con el lleno de los requisitos legales para su expedición, valoración y mérito probatorio.

**f) Formalidades**

En observancia de lo establecido en el artículo 1º de la Ley 640 de 2001, el acuerdo conciliatorio aquí homologado consta de un acta en la que se precisa el ente conciliador y las personas que en ella intervienen. En el mismo documento se indica en forma sucinta lo que se pretende y el acuerdo al que han llegado las partes, con el señalamiento de la cuantía y la forma y plazo para el pago.

**III. CONCLUSIÓN**

Con fundamento en lo expuesto, concluye el Despacho que la conciliación extrajudicial celebrada el **07 de julio de 2017** ante la Procuraduría 193 Judicial I Delegada para asuntos Administrativos, cumple con los requisitos de forma y oportunidad anteriormente señalados, y en tal virtud habrá de impartirse aprobación al acuerdo sobre la suma que el INSTITUTO DISTRITAL DE LAS ARTES pagará al señor JUAN SEBASTIÁN LOZANO CORTÉS por concepto de servicios presados en virtud del Contrato de Prestación de Servicios No. 1339 de 2016.

Por lo anterior, el *Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo de del Circuito Judicial de Bogotá*, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la conciliación prejudicial celebrada el 07 de julio de 2017 ante la Procuraduría 193 Judicial I Delegada para asuntos Administrativos, entre el INSTITUTO DISTRITAL DE LAS ARTES y el señor JUAN SEBASTIÁN LOZANO CORTÉS; en la suma señalada en el numeral 1.3 del presente auto, y que será

pagada en la forma y términos indicados en el acta de conciliación referida, por concepto de servicios presados en virtud del Contrato de Prestación de Servicios No. 1339 de 2016.

**SEGUNDO:** Por Secretaría expídase a las partes, copia del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE  
BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en el estado No. 61 de fecha  
24 MAYO 2016 fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaria, 